

Copia

El Fiscal habiendo visto la Representacion
en que el Governador de Almaden expone
los daños q. ha de ocasionar al servicio de
aquellas Minas la execucion de las Dos
R. ordenes de 19 de Marzo y 6 de Agosto
pro^{mo} pas^{do}, por las q. s. m. se ha servido
declarar exentas p^a siempre en su juris-
dicion las Encomiendas de Zalamea y
Castilnovo que obtiene el ser. s. ^{mo} de Infante
d.º Antonio, y las que se administran por
cuenta de la R. Hacienda dentro de la
demarcacion de dhas Minas inhibiendole
de todo conocimiento en sus montes y
Dehesas con la prevencion de que si al-
guna vez se encontrase en ellas alguna
leña maderera u otra cosa necesaria para
el sustentamiento de las Minas que no se
hallase en los demas montes y Dehesas
compreendidas en su basta consignacion



velo haga presente por mano del Principe
el la Paz con la justificacion correspondiente
para disponer lo que convenga, tra Negado
a sospechar que no tubo al expedirlas
una noticia puntual o instruccion com-
petente del origen y antigüedad de la
jurisdiccion del Governador, de las declara-
ciones que han recaido a su favor en
casos de competencia y contradictorio juicio,
y el que subsisten en su fuerza las
causas que tubo para conferirselas.

En efecto la misma utilidad del
Estado que movió a beneficiar las Altierras,
y la misma razon por que se conignaron
montes para su Dotacion, fueron las que
obligaron a encargar al Governador la
custodia del arbolado; por que al paso
que se vio la imposibilidad de laborearlas
sin maderas, enseñó la experiencia que
no se provehia a esta necesidad mientras
la conservaduria de los Montes estubiese



en personas independientes de su Superin-
tendente o Administrador.

Esto lo manifiesta la R. Cedula
de 2. de Diciembre de 1563 por la qual
corriendo con el manejo de dichas Minas
Juan Jacobo y Marcos Lúcar se cometió
la conservaduría de los Montes y Dehesas
de Castilveras, el Corral de Sancho, las
Plazuelas, el Saladillo, y otras conignadas
desde tiempo antiguo para su dotacion a
Juan Rodriguez Franco, nombrandole
Guarda mayor y Juez Conservador con
privatiba y amplia facultad de poner
los Guardas que le pareciesen convenien-
tes y necesarios para su conservacion
y de los pastos de los bueyes empleados
en su servicio, y con la de conocer deter-
minar, y executar las penas de las cor-
tas y talas, añadiendo que asi convenia
a la R. Hacienda y era necesario por
haberse experimentado que mucha



personas tanto en los lugares en cuyo ter-
mino existian las Dehesas como en
otras partes las talabarr y destruias
sin ser castigadas ni bolverse en ello
remedio por el Disimulo de las Justicias
y Guardas de los Lugares que causaban
grandes atrasos y dilaciones a los labores
de las Estimas.

Con el propio objeto y substituyendo
todavia el asiento de los Lugares se se-
paro por otra Cedula de 25 de Enero
de 1650. el Oficio de Guarda mayor del
dehesa Conservador, y se confirió la
jurisdiccion al Superintendente de las
Estimas para que la exerciese privatiba-
mente en todos los términos y terminos
comigrados y que se comigrasen para
su servicio con las apelaciones al Consejo
de Hacienda, en cuyo lugar ha sido
subrogada la Superintendencia General
de Arroyos con las mismas facultades

y jurisdiccion. Y baxo el este concept
aprobo el S. Rey d. N.º 1.º 5.º las Ordenan-
zas que habia mandado formar y se
publicaron el año de 1735 para el gov.^{no}
de aquellas Minas, refiriendo en ella
para quitar toda duda y embaraso las
disputas y competencias q.^º hasta entonces
habian suscitado las Justicias de los Pue-
blos y los Conventadores y Dueños de las
Dehesas comprendidas en la coniguracion,
con las varias Cédulas Provisiones y Decla-
raciones expedidas a su favor; y no ha-
biendo sido bastante un publicacion p.
asegurar el vurtimiento de maderas ne-
cesario, dispuso el S. d. Ferrnando 6.º que
se examinase el asunto por una Junta
de Ministros de los Condes de Castilla
y Indias y Ordenes, pasándoles para su
instruccion todos los papeles informes
y documentos causados desde el origen
de la primera competencia, y conformando.
(-se



con lo que se propuso tubo à bien Decla-
rar el año de 1754 que en diez leguas en
contorno de Almádena contadas desde las
quatro que se consideran por boca de
Alma Carcabas y Torroneros tenia
Jurisdicción el Superintendente en rason
de pastos para los Bueyes Destinados al
servicio de las Minas y para el corte
de maderas necesarias à sus labores,
mandando que sobre esta Jurisdicción
no se formase competencia por Comen-
dadores sin Administradores, Pueblos
ó dueños algunos.

Fal es en suma la Declaracion
que desde dicho año, y habiendose exe-
cutado la demarcacion de las catorce
leguas por los de 1771 y 73 con citacion
y asistencia de los interesados y de los
Peritos que respectivamente nombraron,
ha servido de Ley, y repta en el asunto:
La que quiso que guardasen sus Adm^{res}.

Dependientes el Ser.^{mo} Or.^{do} y
Lun: ta que se ha observado en las De-
heras de las Encomiendas de Villa Gutierrez,
Claveria del Moral, y otras: y en cuya
vista y de los antecedentes referidos in-
formó el año de 75 al S.^o D.^o Carlos 3.^o
esta Junta que no hallaba motivo p.
detenerse en la resolución en punto de
la Jurisdicción privativa concedida al
Superintendente de las Minas en la
catorce Leguas en su circunferencia por
haber sido repetidas veces examinada
y decidido. Y todo prueba. Lo 1.^o que
en ningún tiempo se ha creído que la
Jurisdicción privativa concedida al su-
perintendente pudiese causar perjuicio
de los Derechos de los Comendadores y due-
ños de los Montes consignados para su
servicio. Lo 2.^o que aunque hubiese
parecido que les perjudicaba en algo



nunca se ha dudado que el interes de
los particulares debia ceder al bien
universal que resulta al Estado del
beneficio de las Almas. No 3.º que habi
endo recibido los Comendadores sus En
comiendas con este gravamen o superior
no la pueden resistir con justa razon
o titulo.

Por otra parte sobre no ser
nuevo el que los Morros del Reyno ten
gan Jueces conservadores, el Gov.^{or} hace
ver que varios de la comignacion en q.^e
han puesto la mano las Justicias de
los Pueblos y los Dependientes de los Co
mendadores se encuentran sin árboles
y que no puede responder el buen ser
vicio de las Almas corriendo a cargo
de otros el cuidado de los señalados p.^{ra}
su dotacion y mucho menos reparandos
de la Superintendencia los q.^e expresan



Las Dos Reales resoluciones de 19. de
Marzo y 6 de Agosto, por ser precisa-
mente los mas poblados y mas oportu-
nos a toda la Demarcacion, y por que
se exciemen quando son mayores la ne-
cesidad de maderas y la escasez de arboles.

Demuestra igualmente que el
interes principal o unico del Superinten-
dente en este negocio consiste en tener
asegurada constantemente la lena, y
maderas que necesitan las oficinas, para
que no se interrumpian sus labores ni
sucedan derrumbes o vudimientos y
otras desgracias que se pueden tener
por su falta o debiendo obtenerlas de
otras manos; quando comta que el es
las Justicias de los Pueblos y Administra-
dores de Encomiendas causan prescindiendo
de que impiden el medro de los arboles



descogollándolos y corriendo las guias en
contravercion de la Ordenanza general)
ha sido tan contrario y tan diferente
que dieron motivo a que se les privase
de la subdelegacion que se les habia
confiado por el obvio que hacian de su
confianza y miramiento con que eran
tratados por respeto a los ser.^{mos} Intan-
tes sus principales

Por ultimo manifiesta que
nada pierde el Decoro ni la Dignidad de
ser. etc. en que sea Tuez Conservador
de los Montes de sus Encomiendas el
Superintendente de Almaden: al paso
que eximiéndolos de su Jurisdiccion y de
la contribucion de maderas recaera
todo el gravamen sobre los del Valle
de Alcudia, y que sin embargo de que
ni aun asi se conseguira el proveer



a la necesidad de las Minas verian im-
ponderables los perjuicios que la ejecu-
cion de dhas R.^s resoluciones habia de
causar a la Corona.

No puede pues persuadirse el
Fiscal q.^e informado el Rey de estos ante-
cedentes hubiera querido eximir tales
Montes de la Jurisdiccion de la Superin-
tendencia de Arzobispos, y aventurar el
servicio de las Minas encargando su
conservaduria a Administradores de
Encomiendas, que ni a ellas ni al Supe-
rintendente mirar con aficion = Por
lo qual, atendiendo a que no se pueden
labrar las Minas ni sacar azogue
faltando lena y maderas, ni traerse
oro y plata de America sino se embia
azogue, y reproduciendo las demas consi-
deraciones que contiene la Representacion

El Gov.^{or} es el parecer es que conviene
que la Junta se sirva hacerlo presen-
te todo a S. M. para que bien intrui-
do se digno reintegrar a la Superinten-
dencia de Azogue en su primitiva juris-
dicion sobre los Montes y Dehesas de
dhas Encomiendas o tomar la providen-
cia que juzgase mas oportuna para
evitar a la R.^a Hacienda y al Estado los
gravisimos danos y perjuicios que han
sufrido el otro modo.

Pero la Junta acordara como
siempre lo mas justo y acertado. Mad.
30 de Octubre de 1725.

